

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE JULIO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 017**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	14947	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2572 DE	09 JULIO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
002	EI1-131	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2597 DE	14 JULIO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **miércoles (15) de julio de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el miércoles (22) de julio de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUZ ESMERALDA MONTES
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999
Punto de Atención Regional Bucaramanga: Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcon
<http://www.anm.gov.co/contacto@anm.gov.co>

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2572 DE 09 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14947"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No VAF - 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la Señora DAYSI MATILDE MORENO DELGADO suscribieron el Contrato de Concesión No. 14947, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, en un área de 20,9996 hectáreas, ubicada en el Municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, con una duración de treinta (30) años; contados a partir de 24 de septiembre de 2019, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución No. VSC-00586 del 23 de octubre de 2020, inscrita el 27 de enero de 2021 en el Registro Minero Nacional, se concedió la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. 14947 entre el 25 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, con excepción de la obligación de mantener vigente la póliza minera.

En virtud del Auto PARB No. 0590 del 23 de noviembre de 2021, la ANM aprobó para el título minero No. 14947 el Plan de Gestión Social -PGS-.

Mediante Auto del 12 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Bucaramanga, ordenó medida cautelar sobre el título minero, dentro del proceso Verbal – Cumplimiento de Contrato- radicado con el No. 2022-00178-00, en el cual actúa como demandante la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA SAS y demandada la señora DAYSI MATILDE MORENO DELGADO. Inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 22 de octubre de 2022.

Mediante Auto PARB No. 0632 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado PARB-0140 del 14 de diciembre de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para una producción anual proyectada de 1.520 Toneladas, para una producción diaria promedio de 4.5 tpd. Inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 11 de marzo de 2025.

A través de Auto PARB No. 0166 de fecha 2 de abril de 2025, se requirió la entrega al Banco de Información Minera – BIM-, la Información Geológica generada en el desarrollo de sus actividades mineras relativas a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales, como lo indica el concepto PARB-LEI-0017-2025 de fecha 13 de marzo de 2025.

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidenció que el título minero No. 14947 presenta superposición total con la Reserva Temporal Santurbán, actualizada el 20 de marzo de 2025, y con el área informativa susceptible de actividad minera del municipio de California (Santander), actualizada el 29 de noviembre de 2018. Así mismo,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14947

registra superposición parcial con el centro poblado La Baja, cuya información fue actualizada el 12 de septiembre de 2022.

Mediante radicado ANM No. 20251004072732 del 21 de julio de 2025, se allegó el Oficio No. 24062025E2024815 del 18 de julio de 2025, suscrito por el Director de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se indicó que el Contrato de Concesión No. 14947 puede continuar con sus labores y trámites ambientales, al encontrarse cobijado por lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 0221 de 2025.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. 14947 se clasifica como Pequeña Minería.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. 14947, no se encuentra publicado como explotador, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Por medio de radicado **No. 20261004610352 de fecha 11 de mayo de 2026**, la señora **DAYSÍ MATILDE MORENO**, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 14947**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, y en su escrito señaló la realización de presuntas actividades mineras perturbatorias en las siguientes coordenadas:

PUNTO	Latitud	Longitud	Altitud
Punto 01	07°22'02" N	72°55'03" W	2.342 m s.n.m.
Punto 02	07°22'05.173" N	72°55'13.970" W	2.429 m s.n.m.

Mediante Auto PARB No. 0278 del 15 de mayo de 2026, notificado por estado jurídico No. 0056 del 19 de mayo de 2026, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 05 de junio de 2026 a las 8:00 a.m. La comunicación dirigida a la Alcaldía Municipal de California para efectos de la notificación de los querellados fue remitida mediante correo electrónico el 19 de mayo de 2026; y la notificación a los querellados se surtió en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, mediante la fijación de aviso en el área objeto de la solicitud y en la cartelera de la Alcaldía Municipal de California el día 21 de mayo de 2026, conforme a la certificación expedida por el Inspector de Policía de dicho municipio.

El día 05 de junio de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, conforme consta en el Acta de Amparo Administrativo suscrita en la misma fecha. La diligencia se inició en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California, Santander, con la asistencia de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, ingeniero de minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMÉNEZ y abogado RICHARD DUVÁN NAVAS ARIZA, así como del señor FACUNDO CASTELLANOS, en representación de la parte querellante, y del Inspector de Policía PEDRO JULIO TOLOZA. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Seguidamente, se efectuó el desplazamiento al área objeto de la querrela con el fin de verificar los hechos denunciados y los puntos señalados como presunta perturbación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14947

Seguidamente, se procedió al desplazamiento al lugar de los hechos con el fin de verificar la presunta perturbación, realizando un recorrido por los puntos señalados en la respectiva querella.

Con fundamento en el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0017-2026, de fecha 10 de junio de 2026, en el que se consignan los resultados de la verificación técnica realizada al área del Contrato de Concesión No. 14947, se estableció lo siguiente:

" (...) **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de un representante de la titular del 14947. Por parte de los querellados NO hubo presencia. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Navas Ariza y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *El título minero 14947 se encuentra contractualmente vigente, en etapa de explotación.*
- *El título minero 14947 a la fecha presenta Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado por la Autoridad minera, pero NO cuenta con licenciamiento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental.*
- *De acuerdo con el registro realizado con GPS de los puntos señalados como perturbación por el representante de la titular minera durante la diligencia de Amparo Administrativo y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que:*
 - *El PUNTO 1: BOCAMINA EL CHARCO; se localiza dentro del área del título minero 14947, sin embargo, en atención a lo resuelto mediante resolución No VSC-1785 de 15/05/2026 se evidencia que este punto se encuentra dentro del polígono amparado por la señalada resolución.*
 - *El PUNTO 2: AREA DE BENEFICIO se localizan dentro del título minero 14947, en la parte Noroeste y no presenta a la fecha resolución por Amparo Administrativo*
 - *El PUNTO 3: BM INCLINADO NO se localiza dentro del título minero 14947, dista 40 m del polígono del 14947 y se ubica espacialmente dentro del título minero 0090-68*
- *De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante tanto en la solicitud como durante el recorrido en campo, y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que ninguno se superpone con áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o de minería de hecho.*
- *Durante el registro de información en el recorrido en campo y de registro de información, no se encontró personal laborando en actividades mineras. (explotación y beneficio) no se observo labores claras de explotación minera, pero es evidente montajes de infraestructura donde se realiza procesos de beneficio mineral, así como se observa elementos como lonas "maletas" y construcciones cerradas que pueden ocultar labores mineras bajo tierra y procesos de beneficio mineral.*
- *En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del título minero 14947, SI SE PRESENTA perturbación, por actividades de beneficio de mineral, que son adelantadas por indeterminados. Por lo cual TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir el Amparo Administrativo según radicado 20261004610352 del 11 de mayo de 2026. En atención al aná-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14947

lisis técnico realizado en el presente informe, la perturbación corresponde al siguiente punto donde se realiza beneficio mineral.

PUNTO	Latitud	Longitud	Altitud
Punto 02	07.36811 N	72.91705 W	2418

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, se precisa su finalidad y alcance conforme a lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

En este sentido, el titular de un derecho minero puede solicitar ante la autoridad competente la adopción de medidas de amparo provisional, con el fin de suspender de manera inmediata cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que terceros adelanten dentro del área objeto del título. Este trámite se caracteriza por su naturaleza breve, sumaria y preferente, y puede adelantarse tanto ante la autoridad municipal como ante la autoridad minera nacional.

Así mismo, presentada la solicitud, la autoridad debe fijar en un término perentorio fecha y hora para la verificación en terreno de los hechos denunciados, diligencia en la cual solo será admisible la defensa del presunto infractor si acredita la existencia de un título minero vigente e inscrito. La actuación debe surtirse dentro de los plazos legales, garantizando la verificación oportuna de la presunta perturbación dentro del área del título.

De conformidad con lo anterior, el amparo administrativo constituye un mecanismo de naturaleza policiva, orientado a la protección inmediata de los derechos del titular minero frente a actos de ocupación, perturbación o despojo realizados por terceros dentro del área concesionada, garantizando el ejercicio de los derechos de exploración y explotación.

Para su procedencia, la autoridad debe verificar: (i) la calidad de titular minero del solicitante; (ii) la inexistencia de título minero vigente en cabeza del presunto infractor, como única defensa admisible; y (iii) la ocurrencia de trabajos y obras mineras dentro del área amparada.

En consecuencia, la procedencia del amparo administrativo se supedita a la comprobación de labores mineras, no autorizadas realizadas por terceros en el área de un título minero del cual no son beneficiarios.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-361 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), precisó:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated the case of the reference, and in accordance with what is stated in the Report of the Visit of Administrative Amparo No. PARB-AMP-0017-2026, of date 10 of June of 2026, it was found the existence of infrastructure associated with activities of mineral benefit, consisting in constructions enclosed in brick, polyumbra, plastics and wire of púas, as well as the perception of

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14947

sonidos de molinos en funcionamiento, configurándose la perturbación denunciada. A partir del análisis cartográfico y la georreferenciación realizada, se determinó que el Punto 1 denominado "Bocamina El Charco" y el Punto 2 denominado "Área de Beneficio" se ubican dentro del área del Contrato de Concesión No. 14947, mientras que el Punto 3 denominado "BM Inclinado" se encuentra por fuera del mismo.

Durante la diligencia no compareció persona alguna que acreditara contrato de concesión minera o título habilitante inscrito que legitimara el ejercicio de tales actividades, siendo este el único medio de defensa admisible; por el contrario, se estableció que las mismas son adelantadas por personas indeterminadas.

Ahora bien, respecto del Punto 1 denominado "Bocamina El Charco", se evidenció que este se encuentra comprendido dentro del área previamente amparada mediante la Resolución No. VSC-1785 del 15 de mayo de 2026, por medio de la cual se concedió amparo administrativo a favor de la titular del Contrato de Concesión No. 14947. En consecuencia, no resulta procedente emitir un nuevo pronunciamiento de fondo respecto de dicho punto, toda vez que las medidas de protección correspondientes ya fueron adoptadas mediante el citado acto administrativo.

En consecuencia, respecto del Punto 2 denominado "Área de Beneficio", el cual se encuentra dentro del área del título minero y no ha sido objeto de una decisión previa de amparo administrativo, resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, ordenando la suspensión inmediata de las actividades de beneficio mineral desarrolladas por personas no autorizadas, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	Latitud	Longitud	Altitud
Punto 02	07.36811 N	72.91705 W	2418

Por su parte, frente al Punto 3 denominado "BM Inclinado", el cual se encuentra por fuera del área del Contrato de Concesión No. 14947 y se ubica espacialmente dentro del título minero No. 090-68, no procede el amparo administrativo solicitado, razón por la cual se dispone remitir copia de las actuaciones a la Alcaldía Municipal de California, departamento de Santander, para que, en el marco de sus competencias legales y de policía, adopte las medidas de control, verificación y suspensión que correspondan respecto de las actividades identificadas en dicho punto.

PUNTO	Latitud	Longitud	Altitud
Punto 03	07.3663 N	72.91797 W	2382

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el punto denominado "BM Inclinado" se ubica espacialmente dentro del título minero No. 0090-68, cuyo titular es la sociedad MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., esta Autoridad considera procedente requerir a dicha sociedad para que informe si las actividades evidenciadas corresponden a labores autorizadas o desarrolladas bajo su responsabilidad, o si, por el contrario, se trata de actividades adelantadas por terceros, caso en el cual deberá indicar las acciones adoptadas para la protección de sus derechos mineros.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de las actividades de beneficio mineral realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14947

14947, en el punto identificado anteriormente, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DAYSI MATILDE MORENO DELGADO, titular del Contrato de Concesión No. 14947, en calidad de parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada dentro del presente proceso, en atención al radicado No. 20261004610352 de fecha 11 de mayo de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0017-2026 de fecha 10 de junio de 2026**, en el municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, respecto del punto No. 2, el cual se ubica en las siguientes coordenadas:

PUNTO	Latitud	Longitud	Altitud
Punto 02	07.36811 N	72.91705 W	2418

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DAYSI MATILDE MORENO DELGADO, titular del Contrato de Concesión No. 14947, respecto del Punto 1 – “Bocamina El Charco”, por existir pronunciamiento previo mediante Resolución No. VSC-1785 del 15 de mayo de 2026, y respecto del Punto 3 – “BM Inclinado”, por encontrarse por fuera del área del Contrato de Concesión No. 14947 y dentro del área del Contrato de Concesión No. 0090-68, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – OFICIAR a la sociedad **MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.**, titular del **Contrato de Concesión No. 0090-68**, para que informe a esta Autoridad Minera si las actividades evidenciadas en el Punto 3 – “BM Inclinado” corresponden a labores autorizadas o desarrolladas bajo su responsabilidad. En caso de establecerse que dichas actividades son ejecutadas por terceros no autorizados, deberá adelantar las acciones tendientes a la protección de los derechos derivados de su título minero, incluyendo la presentación de la correspondiente solicitud de Amparo Administrativo ante la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de las actividades de beneficio mineral que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. 14947, en el punto identificado en el artículo primero y en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0017-2026 de fecha 10 de junio de 2026**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, OFICIAR al señor alcalde municipal de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre de las actividades de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14947

beneficio mineral, desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos utilizados para el desarrollo de dichas actividades respecto del Punto 2 identificado en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0017-2026 de fecha 10 de junio de 2026.**

ARTÍCULO QUINTO. – PONER EN CONOCIMIENTO a las partes de este proceso el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0017-2026 de fecha 10 de junio de 2026.**

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, REMITIR copia del **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0017-2026 de fecha 10 de junio de 2026** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santander, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **DAYSÍ MATILDE MORENO DELGADO**, titular del Contrato de Concesión No. 14947, en calidad de parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza

Revisó: Luz Esmeralda Montes Daza

Aprobó: Jhosmar Fabrina Illidge Cardona, Daniel Jose Pacheco Montes

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2597 DE 14 JUL 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EI1-131

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión No. EI1-131 a la Sociedad C.I INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de LANDAZURI y VELEZ, en el Departamento de SANTANDER, en un área de 900 hectáreas y 8318.5 metros cuadrados (m2), con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de OTRO SÍ, suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2005, se modificó el Contrato de Concesión en lo referente a la cláusula SEGUNDA del contrato inicial. Dicho documento fue inscrito en el - el Registro Minero Nacional -RMN- el 25 de noviembre de 2005.

Mediante Resolución No. DSM 126 del 01 de marzo de 2007, con fecha de ejecutoria del 09 de abril de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. EI1-131, a partir del 21 de diciembre de 2005 y hasta 6 meses después, es decir, hasta el 21 de junio de 2006.

Según Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería -ANM- ordenó anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la Sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A “INVERCOAL”, como titular del Contrato de Concesión No. EI1-131.

A través de Resolución No VSC 0514 del 21 de mayo de 2014, inscrita el 02 de agosto de 2019 en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió la suspensión de obligaciones a partir del 14 de agosto de 2006 hasta el 14 de febrero de 2007, y desde el 15 de enero de 2009 y hasta el 15 de julio de 2009.

De conformidad con la Resolución No. 00169 del 13 de marzo de 2019, confirmada mediante la Resolución No. 000842 del 15 de octubre de 2019, la autoridad minera rechazó y archivó la solicitud de Subcontrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EI1-131

Formalización Minera No. EI1-131-1, cuyas coordenadas se referenciaron dentro del área del título minero No. EI1-131.

El Título Minero No. EI1-131 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- ni con Licencia Ambiental.

De conformidad con el Decreto 1666 de fecha 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, y lo evaluado en el numeral 2.6 del concepto técnico N° 00511 del 24 de julio de 2017, se clasifica el Contrato de Concesión minera No. EI1-131 como Mediana Minería.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. EI1-131, no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-.

El Título Minero No. EI1-131 no cuenta con licencia ambiental para el proyecto minero, no obstante, la sociedad titular a través de los siguientes radicados allegó certificaciones de estado de trámite de la licencia ambiental emitidos por la CAS, a saber: (i) certificación del 05 de febrero de 2020, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto PARB No. 0049 del 15 de enero de 2020, Rad.20205501017032 de 10 de febrero de 2020, y (ii) certificación del 30 de junio de 2022, en respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0049 del 15 de enero de 2020 y a lo dispuesto en el numeral 6 del Auto PARB No. 0027 del 31 de enero de 2022; presentada mediante Rad. 20221001932792 del 05 de julio de 2022.

A través de radicado No. 102030-0 y evento No. 622205 del 11 de septiembre de 2024, la sociedad titular presenta cesión de derechos.

Mediante Auto PARB No. 0040 del 03 de febrero de 2025 se dispuso: "PROHIBIR las labores de desarrollo, preparación y explotación minera para la mina denominada Las Tres Palmas, ubicada en las coordenadas E: -73.760142 y N: 6.289068 dentro del área del título minero No. EI1-131, de igual forma, la prohibición del ingreso de personal en la mencionada mina, toda vez que no se encuentra autorizada por la autoridad minera; de conformidad con lo establecido en el Acta de Atención de Emergencia Minera No. PASSMB-09-24E del 22 de diciembre de 2024."

A través del Auto PARB No. 0041 del 04 de febrero de 2025 se dispuso: "PROHIBIR las labores de desarrollo, preparación y explotación minera para la mina denominada los Cristinos ubicada en la vereda La Soledad del Municipio de Landázuri, en las coordenadas N: 6.28998479 y E: 73.760159 16, dentro del área del Contrato de Concesión No. EI1-131, de igual forma, la prohibición del ingreso de personal en la mencionada mina, toda vez que no se encuentra autorizada por la autoridad minera; de conformidad con lo establecido en el Acta de Atención de Emergencia Minera No. PASSMB08-24E del 21 de diciembre de 2024"

Con Auto PARB No. 0114 del 04 de marzo de 2025 se dispuso: "PROHIBIR las labores de desarrollo, preparación y explotación minera para la minera en el área del Contrato de Concesión No. EI1-131, ubicada en la Vereda La Soledad, del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, de igual forma, la prohibición del ingreso de personal en las coordenadas N: 6.28386506 y E: -73.75891599, dentro del área del Contrato de Concesión No. EI1-131, toda vez que no se encuentra autorizada por la autoridad minera; de conformidad con lo establecido en el Acta de Atención de Emergencia Minera No. AAEM-PASSMB-02-2025 del 28 de enero de 2025."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EI1-131

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a través del radicado No. 20261004578912 de fecha 27 de abril de 2026, el Representante Legal, CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, de la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A., Titular del Contrato de Concesión No- EI1-131, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

*"(...) Yo, **Cristian Gregorio Rodríguez Martínez**, obrando como Representante Legal de **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A**, solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión EI1-131 del cual es Titular la Sociedad que represento. (...)"*

La perturbación se ubica en los puntos relacionados a continuación:

Nombre	Este	Norte
Punto 01	4916578.25	2254663.89
Punto 02	4916146.2	2252377.01
Punto 03	4916503.47	2254161.05
Punto 04	4916529.69	2254181.05

A través del Auto PARB No. 0216 del 29 de abril de 2026, notificado por estado jurídico No. 0049 del 30 de abril de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 20 de mayo de 2026 a las 8:00 a. m, para dar inicio en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a la Alcaldía de Landazuri mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo del 2026; y su notificación a los querellados se surtió en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, mediante edicto fijado el 07 de mayo y desfijado el 08 de mayo de 2026 en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landazuri, así como mediante aviso fijado el 11 de mayo del 2026 en el área objeto de la solicitud, conforme a certificaciones suscritas por la Secretaria de Gobierno (E) VANEZA GABRIELA QUIROGA GUIZA, los días 08 y 14 de mayo de 2026 respectivamente.

El día 20 de mayo de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, conforme consta en el acta de verificación suscrita en la misma fecha en el marco del amparo administrativo. La diligencia se inició en la Secretaría de Gobierno del Municipio de Landazuri, con la asistencia del Ingeniero de minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ y del profesional en Derecho RICHARD DUVÁN NAVAS ARIZA, en calidad de delegados de la Agencia Nacional de Minería; así como del señor OSNEY IZAQUITA, en calidad de delegado de la parte querellante. Por parte de los querellados no se hizo presente persona alguna.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EI1-131

Seguidamente, se procedió al desplazamiento al lugar de los hechos con el fin de verificar la presunta perturbación, realizando un recorrido por los puntos señalados en la respectiva querella.

Con fundamento en el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0016-2026, de fecha 01 de junio de 2026, en el que se consignan los resultados de la verificación técnica realizada al área del Título Minero No. EI1-131, se estableció lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de un representante de la firma titular del EI1-131. Por parte de los querellados indeterminados no hubo presencia. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Duvan Navas Ariza y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- El título minero EI1-131 se encuentra contractualmente vigente, en etapa de explotación, sin embargo, a la fecha no presenta Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera. Así como no presenta Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental correspondiente.*
- De acuerdo con el registro realizado con GPS durante el recorrido en campo de los puntos señalados en el oficio de querella de Amparo Administrativo como perturbación, y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que efectivamente los cuatro se localizan espacialmente dentro del polígono minero del contrato EI1-131, específicamente hacia la parte Norte y Sur del polígono, y en cada una de las bocaminas se desarrolla una actividad de explotación minera de carbón.*
- De acuerdo con el visor geográfico de la ANM se observa que todos los puntos de la perturbación presentan superposición con solicitudes de contrato de concesión deferencial así:*
 - **Punto 1. Cielo abierto.** Presenta superposición con la solicitud de contrato de concesión diferencial No 512145 cuyos solicitantes son los señores: fredy antonio riveros parra, Oscar Vargas Hernandez, y alberto pamplona ramirez*
 - **Punto 2 Bocamina 1 y Punto 3 Bocamina 2.** Presenta superposición con la solicitud de contrato de concesión diferencial No 512156 cuyos solicitantes son los señores: Elver sanchez chacon, y pedro Agustín lancheros Valero*
 - **Punto 4. Bocamina 3.** Presenta superposición con la solicitud de contrato de concesión No 509914 cuyo solicitante corresponde a la cooperativa landazureña de mineros del carbón.*

No obstante, lo anterior durante la diligencia de Amparo Administrativo, NO se hizo presente ninguna persona

- Las actividades de explotación identificadas dentro de la diligencia de Amparo Administrativo corresponden a explotación minera a cielo abierto y bajo tierra desarrolladas por medio de inclinados, y corresponden a actividades sin Autorización del titular minero, así como no tienen Autorización de la Autoridad Minera y Autoridad Ambiental toda vez que a la fecha el título minero EI1-131 no tiene PTO aprobado ni viabilidad ambiental, y por lo mismo representan un alto riesgo para quien labore en dichas actividades mineras.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EI1-131

- Durante el registro de información en el recorrido en campo y de registro de información, no se encontró personal laborando en actividades mineras de explotación.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del contrato de concesión EI1-131 SI SE PRESENTA perturbación por las actividades mineras que realizan personas indeterminadas. Por lo tanto, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** amparar los siguientes puntos dentro de la diligencia de Amparo Administrativo radicado 20261004578912 del 27 de abril de 2026.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	06,30421	73,75450
2	06,29967	73,75513
3	06,29987	73,75493
4	6,28350	73,75493

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004578912 de fecha 27 de abril de 2026, el Representante Legal, CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, de la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A., Titular del Contrato de Concesión No- EI1-131, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EI1-131

perturbador a la competente autoridad penal.” Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0016-2026, de fecha 01 de junio de 2026, las siguientes características de las labores mineras:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EI1-131

Id.	Coordenadas*			Observaciones
	Y (Norte)	X (Este)	Z Altura	
1	06,30421°N	73,75450°W	780	PUNTO 1. CIELO ABIERTO Corresponde a una explotación minera a cielo abierto sobre la ladera de un terreno, con un área intervenida de más de 4000 m2, en general se observa que se ha realizado explotación de dos mantos de carbón uno superior y uno inferior, el manto superior correspondería a una explotación inicial, luego sobre este sector se adecuo pistas o carretera de acceso a una parte inferior donde se presenta otro manto y sobre el cual se concentra la actividad minera actualmente. En esta parte inferior se evidencia el manto destapado sin un dimensionamiento y geometría definido. En el recorrido realizado se evidencia que el material de descapote (estéril) que cubre los mantos ha sido dispuesto en laderas del terreno sin ningún tipo de técnica observándose material suelto laderas abajo. La foto superior muestra una panorámica de toda la operación minera realizada, La fotografía intermedia muestra el detalle de los dos mantos de carbón intervenidos y la fotografía inferior muestra el manto inferior en explotación. Durante el recorrido no se encontró personal realizando labores mineras, sin embargo, se evidencio 2 retroexcavadoras estacionadas.
2	06,29967	73,75513	716	PUNTO 2. BOCAMINA 1 Corresponde a una actividad minera conformada por una bocamina, y una tolva de cargue de mineral carbón Respecto a la bocamina corresponde a una labor tipo Inclinado, cuyos primeros metros se observan en roca. Se evidencia sostenimiento tipo puerta alemana en los primeros metros de la labor, de igual manera se evidencia carrilera para vagoneta en riel metálico, así como dos ductos tipo ventilación y mangueras hacia el interior de la labor. Respecto a la tolva corresponde a una estructura en madera montada sobre la ladera del terreno, durante la inspección se evidencio algo de carbón en su interior. En el momento de la visita no se encontró personal, se evidencia un malacate tipo tractor y ventilador para las labores internas. La fotografía superior muestra la bocamina, la foto intermedia la plataforma de descargue de vagonetas que salen bajo tierra y la fotografía inferior muestra la tolva de almacenamiento.
3.	6,29987	73,75493	723	PUNTO 3. BOCAMINA 2 Corresponde a una actividad minera conformada por una bocamina, y un patio de descargue de mineral carbón, ubicada a unos 30 m al Norte de la Bocamina 1. Respecto a la bocamina corresponde a una labor tipo Inclinado, cuyos primeros metros se observan en roca. Se evidencia sostenimiento tipo puerta alemana en los primeros metros de la labor, de igual manera se evidencia carrilera para vagoneta en riel metálico, así mangueras hacia el interior de la labor evidenciado-salida de agua por una de las bocaminas y vertida a campo abierto Respecto a al patio de descargue corresponde a un área abierta sobre la ladera del terreno donde se descarga el carbón por medio de una estructura de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EI1-131

				descargue. En el momento de la visita no se encontró personal. La fotografía superior muestra la bocamina, la foto intermedia la estructura para el descargue de vagonetas que salen bajo tierra y la fotografía inferior muestra la ladera del terreno que funciona como patio de acopio.
4.	6,28350	73,75839	645	PUNTO 4. BOCAMINA 3 Corresponde a una actividad minera conformada por una bocamina, y una tolva de cargue de mineral carbón Respecto a la bocamina corresponde a una labor tipo Inclinado, cuyos primeros metros se observan en roca. Se evidencia sostenimiento tipo puerta alemana en los primeros metros de la labor, de igual manera se evidencia carrilera para vagoneta en riel metálico, así como un ducto tipo ventilación hacia el interior de la labor. Respecto a la tolva corresponde a una estructura en madera montada sobre la ladera del terreno, durante la inspección se evidencio algo de carbón en su interior. En el momento de la visita no se encontró personal, se evidencia un malacate tipo tractor y ventilador para las labores internas. La fotografía superior muestra la bocamina y una vagoneta cargada de carbón, la foto intermedia muestra un detalle de la bocamina y la fotografía inferior muestra la tolva de almacenamiento.

De lo precedente, se tiene que, en la coordenada indicada con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, y en razón a que no se pudo determinar en campo el responsable de las labores, se tiene que los mismos son PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. EI1-131. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante el radicado No. 20261004578912 de fecha 27 de abril de 2026, el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EI1-131

Representante Legal, CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, de la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A., titular del Contrato de Concesión No- EI1-131, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en en el Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	06,30421	73,75450
2	06,29967	73,75513
3	06,29987	73,75493
4	6,28350	73,75493

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. EI1-131 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0016-2026, de fecha 01 de junio de 2026

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0016-2026, de fecha 01 de junio de 2026 de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato de Concesión No. EI1-131.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, REMITIR copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0016-2026, de fecha 01 de junio de 2026, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A., en calidad titular del Contrato de Concesión No. EI1-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EI1-131

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza

Revisó: Luz Esmeralda Montes Daza

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez